



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0782/2015-S3
Sucre, 22 de julio de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 09973-2015-20-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 6/2015 de 30 de enero, cursante de fs. 439 a 443 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Marcelina Betty Nogales Bohórquez** contra **Cristina Mamani Aguilar, Roger Gonzálo Triveño Herbas y Wilber Choque Cruz, Consejeros**; y, **Oscar Medrano Yrigoyen Angulo, Director Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.) a.i.**, todos del Consejo de la Magistratura.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La accionante, mediante memorial presentado el 26 de enero de 2015, cursante de fs. 251 a 269 vta., manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 26 de octubre de 2010, a raíz de "una" convocatoria pública y exámenes de competencia, fue designada en el cargo de Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Chuquisaca, cargo que cumplió con eficiencia e idoneidad traducida en la inexistencia de mora procesal; sin embargo, el 21 de octubre de 2014, fue notificada con la Resolución 106/2014 de 24 de septiembre, emitida por Sala Plena del Consejo de la Magistratura; mediante la cual, se dispuso su cambio de Juzgado a uno de distinta rama del derecho; ello, sin motivación ni consideración a su especialidad y experiencia en materia civil

que no es afín al ámbito de la niñez y adolescencia.

Contra dicha Resolución interpuso recurso de revocatoria, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución 115/2014 de 4 de noviembre; a través de la cual, se confirmó la anterior determinación con una absoluta falta de fundamentación y motivación, violando derechos y garantías constitucionales; posteriormente, interpuso recurso jerárquico, el cual, fue desestimado mediante Resolución 5 de 22 de diciembre del mismo año.

Agregó que, la Resolución 106/2014, de manera arbitraria refirió "aprobar" su traslado, cuando en realidad tal hecho se dispuso con una total ausencia de fundamentación, motivación, razonabilidad y arbitrariedad, lo propio ocurrió con la Resolución 115/2014, que no se pronunció sobre su reclamo de la violación a su derecho a la defensa, no siendo evidente que se haya revisado sus antecedentes y su experiencia laboral; por lo que, no advirtieron su práctica de más de dos décadas en materia civil que no tiene similitud con materia de niñez y adolescencia.

Finalmente, aseguró que se violó su derecho a la defensa puesto que el proceso administrativo de su transferencia se llevó a espaldas de su persona sin tener la oportunidad de manifestar su opinión.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante señala como lesionados sus derechos a la defensa, a ser oída en proceso, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, razonabilidad y congruencia vinculada al principio de la interdicción de la arbitrariedad, así como las garantías de la inamovilidad e independencia judicial, citando al efecto los arts. 115, 117.I, 119 y 178.II.1 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 12 y 13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas y las Recomendaciones de la Comisión Interamericana.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga: **a)** Dejar sin efecto las Resoluciones 106/2014 de 24 de septiembre, 115/2014 de 4 de noviembre y 5 de 22 de diciembre de 2014, así como el Memorandum CM-DIR.NAL.RR.HH. 533/2014 de 13 de octubre; **b)** Emitir una nueva Resolución y que las autoridades demandadas se inhiban de realizar actos lesivos a sus derechos con el objeto de trasladarla a otro Juzgado sin previo cumplimiento de los presupuestos legales para su procedencia; y, **c)** Establecer

costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 30 de enero de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 433 a 438, encontrándose presentes, la accionante asistida de sus abogados; José Antonio Aramayo Salinas, en su condición de representante legal de las autoridades demandadas; Cristina Mamani Aguilar -demandada-; la tercera interesada; y, ausentes las demás autoridades codemandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó in extenso el contenido de su memorial de amparo constitucional. Asimismo, haciendo uso de la palabra, la accionante solicitó que sin ampliar la presente acción tutelar, se considere la interposición de la acción de inconstitucionalidad abstracta en contra de las normas que sustentan la Resolución 106/2014 de 24 de septiembre.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Cristina Mamani Aguilar, Roger Gonzálo Triveño Herbas, Wilber Choque Cruz, Consejeros; y, Oscar Medardo Yrigoyen Angulo, Director Nacional de RR.HH. a.i., todos del Consejo de la Magistratura, a través de su representante, José Antonio Aramayo Salinas, mediante informe escrito presentado el 29 de enero de 2015, cursante de fs. 298 a 302 vta., señalaron que: **1)** Mediante nota "S.P. 481/2014", el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, comunicó la renuncia del Juez Segundo de Partido de la Niñez y Adolescencia del mismo departamento, solicitando se cubra esa acefalía de manera inmediata en razón a la excesiva carga procesal de tal Juzgado; por la delicadeza de la situación y considerando que los derechos de la niñez y adolescencia son derechos fundamentales y se encuentran consagrados en la Ley Fundamental; así, el Pleno del Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo 106/2014 de 24 de septiembre, resolvió aprobar la transferencia de la actual accionante al Juzgado que presentaba la acefalía; por ello, la nombrada presentó recurso de revocatoria; obteniendo como respuesta, la Resolución 115/2014 de 4 de noviembre, que confirmó la decisión impugnada; por cuanto, la transferencia dispuesta se enmarcó en derecho conforme a la normativa reglamentaria del Consejo de la Magistratura, fundamentalmente en aplicación del Acuerdo 0233/2014 de 25 de agosto, que aprobó el Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial; así también, el Acuerdo "064/2014" aprobó constituir la movilidad funcionaria durante el periodo de transición del Órgano Judicial; siendo una política institucional de

gestión; y posteriormente, la accionante acudió a la vía constitucional; **2)** Lo afirmado por la Jueza no corresponde en derecho, además que no cumple con lo señalado por la justicia constitucional respecto al cumplimiento de los presupuestos de procedencia establecidos en las SSCC 0085/2006-R de 25 de enero y 2045/2010-R de 10 de noviembre, entre otras, puesto que solo hizo referencia a las normas que presuntamente se hubieran vulnerado, más no se hizo una relación fundamentada de los valores, principios y normas constitucionales infringidas para que se abra la jurisdicción constitucional; por lo que, no debería ingresarse a valorar la legalidad ordinaria en el presente caso; **3)** Al comprobar la inexistencia de nóminas para la designación del cargo acéfalo, se valoró la experiencia de la accionante, constatándose que la misma tenía experiencia al haberse desempeñado como "...Juez de Instrucción Mixto, Liquidador y de Garantías de Villa Abecia y Juez de Instrucción de Familia de la Capital, además de haber sido Asesora Legal del Organismo Nacional del Menor, Mujer y Familia ONANFA; práctica y conocimientos que tienen estrecha relación y son afines con el cargo acéfalo; hecho que desvirtúa la supuesta vulneración a la motivación razonable" (sic); y, **4)** La determinación cuestionada no va en contra de la estabilidad funcionaria; por cuanto, no implica cambio de Distrito Judicial ni afectación al salario; además, la accionante recurrió a los recursos administrativos correspondientes; por lo que, no puede alegar vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso. Añadieron que, es importante hacer notar que aún no se estableció el sistema de la carrera judicial; el cual, debe normar el movimiento de los jueces; en consecuencia, solicitaron se deniegue la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Sonia Acuña Valverde, mediante memorial de 31 de enero de 2015, cursante de fs. 429 a 430, manifestó que: **i)** Fue designada en el cargo de Jueza Tercera de Partido Tercero en lo Civil y Comercial del departamento de Chuquisaca, previa Convocatoria Pública "06/2012", mediante concurso de méritos y por examen de competencia; **ii)** A la fecha no se dio cumplimiento al acto formal de posesión en tal cargo; y, **iii)** Consideró que no tiene legitimación pasiva para ser tercera interesada; por cuanto, no tuvo ninguna participación en el traslado de la accionante a otro Juzgado; por lo que, la Resolución emergente, no podría tener ninguna injerencia ni consecuencia en cuanto a su legítimo derecho a ejercer dicho cargo.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 6/2015 de 30 de enero, cursante de fs. 439 a 443 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes argumentos: **a)** La accionante alegó

ilegalidad, falta de motivación y fundamentación en las Resoluciones 106/2014 de 24 de septiembre, 115/2014 de 4 de noviembre y 5 de 22 de diciembre de 2014, así como en el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH. 533/2014 de 13 de octubre; sin embargo, por la lectura de las mismas, se concluye que están debidamente fundamentadas y motivadas, porque señalan las normas que posibilitan la transferencia de Juzgados -arts. 15 y 16 del Reglamento Transitorio de la Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial-; así también, se hizo referencia a que no debe confundirse la fundamentación fáctica ampulosa con la necesidad que sea específica. Las Resoluciones aludidas, hacen referencia a la formación técnica de la Jueza, en base a sus datos cursantes en el escalafón judicial; por lo que ella, no puede sostener que los mismos no puedan considerarse para valorar su experiencia; **b)** Por Acuerdo 233/2014 de 25 de agosto, se aprobó el Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial -ya mencionado-, que en su Capítulo Tercero, hace mención a la transferencia; la cual, guarda coherencia con la Ley del Órgano Judicial, que en su Disposición Transitoria Cuarta, señala que todos los cargos de servidores judiciales son transitorios; **c)** El art. 16 del referido Reglamento, dispone que la transferencia tiene el objetivo de mejorar la administración de justicia y en su art. 18 inc. a), dispone que tal hecho procede a solicitud formal del servidor jurisdiccional o decisión institucional -no dice "y" (copulativa) sino "o" (disyuntiva)-; por lo tanto, no es concurrente; consiguientemente, puede ser por uno u otro motivo, siendo evidente que en el caso fue una decisión institucional, que prevé inclusive la "...transferencia de jueces de instrucción de capital con jueces de instrucción mixtos de provincia inclusive; según su inc. c) el servidor jurisdiccional debe reunir los perfiles requeridos; el parágrafo II del artículo 18 de dicho Reglamento, nos habla de que los Tribunales Departamentales de Justicia podrán efectuar propuestas o solicitudes justificadas para las trasferencias de jueces, no refiere que puede ser la parte o el juez el que pueda pedir, no hay norma especificada por la que pueda hacerlo el Juez, sencillamente amplía el tema para referir que los Tribunales de Justicia 'podrán'; por lo cual es facultativo. Lo importante normativamente es lo esgrimido en el artículo 19 que habla de su cumplimiento, refiriendo que la determinación de la transferencia es de cumplimiento obligatorio, no siendo impedimento o justificativo de servidores jurisdiccionales que hubieran egresado del Instituto de la Judicatura o que se hubieran presentado a un cargo o materia o asiento judicial determinado, entonces la norma entrega cierto privilegio a los alumnos egresados del Instituto de la Judicatura, ni siquiera hace referencia a los alumnos egresados de la Escuela de Jueces del Estado, pero se entiende que están incluidos..." (sic). Por otro lado, los criterios referidos a que la Jueza debería ser escuchada previamente -como debido proceso-, no es un tema establecido y del que pueda gozar la misma; **d)** Respecto a las supuestas violaciones a la inamovilidad o independencia reclamadas, en cuanto a la primera alegación no se da, porque el traslado es en la misma jerarquía y en cuanto al segundo reclamo, se

hace referencia a la independencia para dictar resoluciones en materias que conciernen a las competencias de los jueces y no así en el sentido que lo asume la accionante. Ahora bien, sobre lo manifestado que la rama del derecho civil no tiene relación con la de la niñez y adolescencia; tal afirmación, no es evidente puesto que la primera materia es "madre" y afín a todas las demás ramas del derecho; y, **e)** Sobre el derecho a la defensa, se debe desentrañar cuál es la naturaleza de la disposición de traslado; y en este caso, no es procesal ordinaria ni disciplinaria, sino es una decisión estrictamente administrativa; por lo que, el hecho que debió haber sido previamente escuchada no es aplicable.

Ante la solicitud de complementación del abogado de la accionante, sobre el control de convencionalidad en relación a las Resoluciones impugnadas en la demanda de la presente acción tutelar, el Tribunal de garantías, señaló que las eluciones específicas a las que hizo referencia dicho abogado, fueron fundamentadas; por lo que, no hay nada que complementar.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** El 26 de octubre de 2010, Marcelina Betty Nogales Bohórquez -ahora accionante-, fue designada en el cargo de Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Chuquisaca (fs. 1 y vta.); luego, por Resolución 106/2014 de 24 de septiembre, se "aprobó" su transferencia al Juzgado Segundo de Partido de la Niñez y Adolescencia del mismo departamento (fs. 2 a 3); en ese entendido, mediante Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH. 533/2014 de 13 de octubre, se le comunicó tal determinación (fs. 4).
- II.2.** Mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2014, la actual accionante interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución y el Memorándum -citados en el párrafo anterior-, solicitando se los deje sin efecto y se paralice su ejecución hasta la resolución de dicho recurso (fs. 6 a 10); obteniendo como respuesta, la Resolución 115/2014 de 4 de noviembre, que confirmó la anterior determinación (fs. 15 a 18).
- II.3.** A través del memorial presentando el 9 de diciembre de 2014, la accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución 115/2014 (fs. 21 a 26); el mismo que fue resuelto mediante Resolución 5 de 22 de diciembre de ese año; la cual, desestimó tal actuado (fs. 29).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera vulnerados los derechos invocados en la presente acción tutelar, puesto que en el ejercicio de sus funciones como Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Chuquisaca, los Consejeros ahora demandados determinaron transferirla al cargo de Jueza Segunda de Partido de la Niñez y Adolescencia del mismo departamento; tal extremo, fue determinado mediante Resoluciones que considera ilegales, sin motivación ni fundamentación, ya que no consideraron su experiencia laboral.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del derecho al debido proceso

La SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, señaló que: "El debido proceso como derecho fundamental, contiene entre sus elementos constitutivos la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; los cuales, deben estar fundados en derecho, conforme lo señala Manuel Atienza: '...la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que la ha sido encomendada, es decir, resolviendo el problema jurídico sometido a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho' (las negrillas son nuestras) (Argumentación y Constitución, pág. 14).

En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y, iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada.

De acuerdo a Alejandro Nieto García, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales tiene las siguientes finalidades: '1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de 'redactar' su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su 'operación intelectual', y 'autoenmendarse'; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el

iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitan por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal la exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez' (El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial, págs. 185-190).

En síntesis, en atención a las palabras de Jorge García Amado, la fundamentación y motivación obliga a la autoridad jurisdiccional a exponer la justificación de su decisión, con la pretensión de lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esta resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada (Teorías de la Tópica Jurídica, pág. 208).

El entonces Tribunal Constitucional, distinguió entre motivación y fundamentación en la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, en el siguiente sentido: '...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es con la debida fundamentación que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia'.

Con el mismo objetivo, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, estableció el siguiente razonamiento:

'El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa'.

En ese marco, la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos

que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal -contexto de justificación-. Por consiguiente, no basta que en el derecho positivo exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente; de esta forma, se entiende que la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita”.

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante considera vulnerados sus derechos denunciados en la presente acción de amparo constitucional, porque el Consejo de la Magistratura, mediante Resolución 106/2014 de 24 de septiembre, dispuso su transferencia a otro Juzgado de igual jerarquía, asiento judicial y nivel salarial, pero de diferente materia (de civil a niñez y adolescencia), sin considerar su especialidad y experiencia; además, en una materia a la que no es afín; en ese sentido, a efectos de revertir esa determinación, presentó recursos de revocatoria y jerárquico; empero, las autoridades demandadas se mantuvieron incólumes en su determinación, manifestando que ante la acefalía del Juzgado Segundo de Partido de la Niñez y Adolescencia del departamento de Chuquisaca, el Presidente del respectivo Tribunal Departamental de Justicia, solicitó se cubra la misma de manera inmediata en razón a la excesiva carga procesal; por lo que, ante la inexistencia de listas para cubrir el cargo, resolvieron la transferencia de la accionante en aplicación del Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial y con la permisión establecida en la Ley del Órgano Judicial y la propia Constitución Política del Estado; ratificándose en ese extremo, en la Resolución del recurso revocatorio que fue planteado por la accionante.

Ahora bien, identificada la problemática planteada, es necesario aclarar que la revisión excepcional de las determinaciones asumidas en sede administrativa, se efectúa a partir de la última resolución; por cuanto, la accionante tiene la posibilidad de revisar, modificar y/o anular las determinaciones asumidas por las autoridades de menor jerarquía. Bajo

ese contexto, se advierte que el Memorándum CM-DI. NAL.RRHH. 533/2014 de 13 de octubre, comunicó a la nombrada la Resolución 106/2014, que dispuso aprobar su transferencia a otro Juzgado; y, siendo que tal determinación fue impugnada, se emitió la Resolución 115/2014 de 4 de noviembre, que confirmó la anterior, correspondiendo el examen a partir de esta última decisión; por cuanto, proviene de la máxima instancia del Consejo de la Magistratura; por otro lado, respecto a la Resolución 5 de 22 de diciembre, la misma fue desestimada por no existir otra instancia superior (fs. 29).

En ese sentido, habiéndose reclamado la falta de motivación y fundamentación, de la lectura de la Resolución 115/2014, se advierte que la misma, expuso los siguientes razonamientos: **1)** La decisión de transferencia se la realiza en el marco de las prerrogativas establecidas en el art. 193.I de la CPE, que establece que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable -entre otros-, de los recursos humanos del Órgano Judicial, disposición concordante con el art. 183.IV. de la Ley de Organización Judicial (LOJ); **2)** Tal determinación, respondió a la aplicación del Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de dicho Órgano, que se encuentra vigente y que en sus arts. 15 al 19, establece la transferencia funcionaria como una modalidad de movilidad funcionaria, que no representa un cambio trascendente en la situación del juez, puesto que no se afecta su estabilidad laboral, el asiento de sus funciones ni su remuneración salarial y puede ser establecido -entre otros- por interés institucional, para efectivizar el ejercicio de las competencias previstas y debe responder a la satisfacción del beneficio de la institución para prestar un mejor servicio; y, **3)** En razón de esas prerrogativas constitucionales y legales, además de la solicitud del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca de cubrir la acefalía identificada en el Juzgado Segundo de Partido de la Niñez y Adolescencia, con carácter prioritario, el Consejo de la Magistratura asume esa determinación, previa la valoración de los antecedentes y verificación de experiencia de la accionante.

Por lo expuesto, se constata que la Resolución cuestionada, explica los motivos por los cuales los Consejeros demandados determinaron confirmar la transferencia de funciones de la accionante al Juzgado que presentada acefalía; es decir, guarda relación con los conceptos establecidos en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; por ende, no se verifica su lesión.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la defensa, al proceso previo, a ser oído en proceso y a la tutela judicial efectiva, la accionante no mostró la forma como fueron lesionados, constatándose más bien que

ejerció el derecho a la doble instancia y tuvo la oportunidad de alegar cuestiones de hecho y de derecho.

En cuanto al contenido de la Resolución 115/2014, se verificó que la misma fue apoyada en la normativa legal especial referida a la transferencia de las autoridades judiciales; por ello, los reclamos formulados por la accionante respecto a que las normas vulnerarían la garantía de la inamovilidad e independencia judicial, por ser contrarias a nuestra Norma Suprema y/o al bloque de constitucionalidad, no pueden ser objeto de análisis a través de la presente acción tutelar, ya que desvirtuaría la naturaleza jurídica de la misma.

En efecto, las consideraciones de cuestiones referidas a la contrastación de normas legales con los principios, valores axiológicos, derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, ya fue abordado en la SCP 0443/2012 de 22 de junio de 2012, que citando a la SC 2765/2010-R de 10 de diciembre, indicó que: *"Con el fin de resguardar un correcto manejo de la acción planteada, es preciso señalar que **no se puede interponer un amparo, alegando la inconstitucionalidad de una disposición legal, pues para ello, la Ley del Tribunal Constitucional, tiene previsto el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, que se articula al sistema de control normativo de carácter correctivo a posteriori de las disposiciones legales, pues a través de él se busca la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con los principios, preceptos y normas de la Constitución Política del Estado"*** (las negrillas son nuestras); criterio que este Tribunal mantiene; por lo que, si la accionante consideraba que las normas del Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial, contravienen los principios, derechos y/o garantías de la Norma Suprema y/o las normas del bloque de constitucionalidad; los mismos, debieron ser objetados a través de las acciones constitucionales diseñadas al afecto.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela impetrada, aunque con similar razonamiento, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve; **CONFIRMAR** la Resolución 6/2015 de 30 de enero, cursante de fs. 439 a 443 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la

tutela solicitada, con la aclaración que respecto a la inamovilidad e independencia judicial, no se ingresó al análisis de fondo por los motivos expuestos ut supra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO